

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1210/2017

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
QUECHOL GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI**

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1210/2017**, promovido, *per saltum*, por Miguel Ángel Quechol Gómez, a fin de impugnar: **1)** la aplicación a su caso concreto de los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla, para el

proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), y **2)** la aplicación a su caso concreto de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, diputada o diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, para el proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho); ambos actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Puebla. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

2. Actos controvertidos. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó: **1)** los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de

los ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), y **2)** la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, diputada o diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, para el proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho).

3. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora actor presentó, ante el Instituto electoral responsable, manifestación de intención para participar como candidato independiente en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la aplicación al caso en concreto del enjuiciante de los actos precisados en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel Quechol Gómez presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante respectivo proveído dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1210/2017, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer

Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los presentes asuntos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Quechol Gómez, a fin de controvertir: **1)** la aplicación al caso concreto el acto de los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), y **2)** la aplicación al caso concreto del enjuiciante de convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, diputada o diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, para el proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efecto de hacer evidente el anterior aserto, se considera pertinente hacer alusión a la normativa que rige al caso concreto.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

De los preceptos citados se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de esos institutos políticos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los

territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
a) La Sala Superior, en única instancia:
[...]

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
[...]

b) **La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:**
[...]

II. En el caso señalado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y **en las elecciones de** autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
[...]

IV. **La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las elecciones de** autoridades municipales, **diputados locales**, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
[...]

[...]

derechos político-electorales del ciudadano que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de diputados locales, **autoridades municipales**, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de esa entidad federativa.

Como se advierte, el legislador ordinario ha establecido un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Ahora bien, en el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión de Miguel Ángel Quechol Gómez consiste en que se inapliquen a su concreto diversas porciones normativas previstas en los lineamientos y convocatoria combatidas, respecto de requisitos establecidos para contender en el proceso electoral local, porque aduce le impiden participar como candidato independiente a presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en virtud de que considera se restringe a ser votado porque desde su perspectiva se le exigen requisitos irracionales y desproporcionales.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el acto reclamado está vinculado directa e inmediatamente con el derecho a ser votado del enjuiciante como aspirante a candidato independiente en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario que se desarrolla en el Estado de Puebla.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada versa sobre la posible violación al derecho de Miguel Ángel Quechol Gómez a ser votado como candidato independiente en el contexto del proceso electoral local del Estado de Puebla, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, motivo por el cual, en concepto de la Sala Superior se deben remitir los autos de los juicios al rubro identificados, a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

No obsta a la anterior conclusión, que el recurrente controvierta: **1)** los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso estatal ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), y **2)** la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, diputada o diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, para el proceso estatal

ordinario 2017-2018 (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho); ambos actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los cuales se regula lo relativo a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

No pasa inadvertido que el actor aduce que promueve, *vía per saltum* el juicio ciudadano empero, tal aspecto corresponde calificarlo a la Sala Regional Ciudad de México por ser el órgano responsable, según determine si se colma los extremos para conocer del asunto en forma directa o si debe agotarse el principio de definitividad.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel ángel Quechol Gómez.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-1210/2017

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN